



XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 2
SANTIAGO DE COMPOSTELA

AUTO: 00216/2021

S1C SECCIÓN I CONCURSO CONSECUTIVO ABREVIADO N°
380/2019



AUTO N° 216/2021

En Santiago de Compostela, a **21 de junio de 2021,**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por auto de fecha de 4/6/2019 fue declarado el concurso consecutivo voluntario de Doña

SEGUNDO.- En fecha de 30/9/2019 fue dictado auto aprobando el plan de liquidación.

En fecha de 26/10/19 fue dictado auto calificando el concurso como fortuito.

En fecha de 20/10/2020 fue presentado por el AC informe final de liquidación, informe de rendición de cuentas y solicitud de conclusión del concurso.

Por providencia de 10 de diciembre de 2020 se acordó dar traslado al concursado y acreedores personados a fin de que en el plazo común de 15 días puedan realizar alegaciones a la conclusión del concurso y rendición de cuentas presentadas o mostrar oposición a las mismas. Asimismo se dio traslado a la





concurzada a fin de que pudiera solicitar en forma la exoneración del pasivo insatisfecho.



En fecha de 15/12/2020 por la concursada se presentó escrito solicitando la declaración del beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho.

Por diligencia de ordenación de 5 de abril de 2021 se dio cuenta a quien suscribe, no habiéndose presentado alegaciones ni oposición a la conclusión del concurso y rendición de cuentas presentadas.

Por providencia de 19/4/2021 se requirió a la concursada hoja histórica de antecedentes penales, que fue aportada a medio de escrito de 27/4/2021

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de 3/5/2021 se ha dado traslado de la solicitud de beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho a la Administración concursal y a los acreedores personados para alegaciones.

La Administración concursal se ha adherido a dicha petición a medio de escrito de 10 de mayo de 2021.

Con fecha de 7 de mayo de 2021 por el procurador Ricardo [redacted], en nombre y representación de CAIXABANK S.A., fue presentado escrito realizando alegaciones a la concesión del beneficio.

Por diligencia de ordenación de 12/5/2021 pasaron los autos a resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A medio de la presente resolución se va a resolver de conjunta sobre la conclusión del concurso, aprobación de la





rendición de cuentas, y el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho solicitado por el deudor concursado.

SEGUNDO.- CONCLUSION DEL CONCURSO y RENDICION DE CUENTAS.

En cuanto a la conclusión del concurso ha sido informada y solicitada por conclusión de la fase de liquidación en base a lo dispuesto en el artículo 465.4 del TRLC.

Dispone este precepto que una vez liquidados los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos procede declarar la conclusión del concurso.

De la conclusión del concurso por finalización de la liquidación se ocupan específicamente los artículos 468 y 469 del TRLC.

Dispone el artículo 468: "1. Dentro del mes siguiente a la conclusión de la liquidación de la masa activa, la administración concursal presentará al juez del concurso el informe final de liquidación solicitando la conclusión del procedimiento. Si estuviera en tramitación la sección sexta, el informe final se presentará en el mes siguiente a la notificación de la sentencia de calificación.

2. En el informe final de liquidación, el administrador concursal expondrá las operaciones de liquidación que hubiera realizado y las cantidades obtenidas en cada una de esas operaciones, así como los pagos realizados y, en su caso, las consignaciones efectuadas para la satisfacción de los créditos contra la masa y de los créditos concursales.

3. En el informe final de liquidación el administrador concursal expondrá si el deudor tiene la propiedad de bienes o





derechos legalmente inembargables, y si en la masa activa existen bienes o derechos desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sea manifiestamente desproporcionado respecto del previsible valor venal, así como si existen bienes o derechos pignorado o hipotecados.

4. El informe final se pondrá de manifiesto en la oficina judicial a todas las partes personadas por el plazo de quince días.

5. La administración concursal remitirá el informe final mediante comunicación telemática a los acreedores de cuya dirección electrónica tenga conocimiento.

6. Lo establecido en este artículo será de aplicación al informe justificativo de la procedencia de la conclusión del concurso por cualquier otra causa de conclusión del concurso y al escrito en el que el administrador concursal informe favorablemente la solicitud de conclusión deducida por otros legitimados.”

Por su parte dispone el Artículo 469: “1. Si en el plazo de audiencia concedido a las partes, computado desde la puesta de manifiesto del informe final en la oficina judicial, se formulase oposición a la conclusión del concurso, se dará a esta la tramitación del incidente concursal.

2. Si no se formulase oposición en el plazo indicado, el juez resolverá sobre la conclusión del procedimiento en la misma resolución que decida sobre la rendición de cuentas.”

Precisamente y en cuanto a la rendición de cuentas establece el Artículo 478 del TRLC que: “1. Con el informe final de liquidación, con el informe justificativo de la procedencia de la conclusión del concurso por cualquier otra causa de conclusión del concurso o con el escrito en el que informe favorablemente la solicitud de conclusión deducida por





otros legitimados, el administrador concursal presentará escrito de rendición de cuentas.

2. En el escrito de rendición de cuentas, justificará cumplidamente el administrador concursal la utilización que haya hecho de las facultades conferidas; y detallará la retribución que le hubiera sido fijada por el juez para cada fase del concurso, especificando las cantidades percibidas, incluidas las complementarias, así como las fechas de cada una de esas percepciones, y expresará los pagos del auxiliar o auxiliares delegados, si hubieran sido nombrados, así como los de cualesquiera expertos, tasadores y entidades especializadas que hubiera contratado, con cargo a la retribución del propio administrador concursal. Asimismo, precisará el número de trabajadores asignados por la administración concursal al concurso y el número total de horas dedicadas por el conjunto de estos trabajadores al concurso.

3. El Letrado de la Administración de Justicia remitirá el escrito de rendición de cuentas al Registro público concursal.”

Señala por su parte el artículo 479 TRLC que si no se formula oposición a las cuentas ni a la conclusión del concurso lo resolverá el juez por auto, y de aprobarse la conclusión del concurso declarara aprobadas las cuentas.

En el presente caso, a la vista del informe presentado por la administración concursal, ha lugar a la conclusión del presente concurso por concurrir los requisitos legalmente establecidos, sin que ni la concursada ni los acreedores hubieran mostrado oposición a la conclusión del mismo.

En el caso que nos ocupa se ha procedido a la liquidación de todos los activos embargables de los que disponía la concursada, consta la **venta del vehículo incluido en el plan de**





liquidación por suma de 410 euros que fueron integrados en la cuenta de la concursada, siendo que de dicha cuenta y de la retribución salarial mensual de la misma se ha procedido al pago de los créditos contra la masa que se han generado, así como a la realización de pagos a los acreedores y de las anotaciones del Registro de Bienes Muebles necesarias para la transferencia del vehículo.

Consta además se ha ventilado la sección de calificación recayendo auto de calificación fortuita, e informa el AC no tiene la concursada otros bienes o derechos en propiedad más que los legamente inembargables, no hay bienes desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sea manifiestamente desproporcionado respecto a su previsible valor venal, ni bienes o derechos hipotecados o pignorados. No hay tampoco según el informe del AC acciones de reintegración viables pendientes de ejercicio, ni tampoco acciones de responsabilidad de terceros, ni otros bienes o derechos pendientes de liquidar.

En el informe de rendición de cuentas que ha sido presentado consta como se indicaba que han sido satisfechos todos los créditos contra la masa y que han sido distribuidos 10.000 euros que presentaba la cuenta bancaria de la concursada a prorrata entre los acreedores concursales de crédito ordinario, de modo que solo restan en la cuenta de la concursada 751.44 euros, de los que 558,90 euros han de quedar reservados para atender a los gastos que pueda generar la conclusión del procedimiento y otros 192,54 euros quedan consignados en poder de la propia concursada a fin de satisfacer al acreedor Oney Servicios Financieros S.A. o a quien acredite documentalmente la cesión del crédito la parte





que a prorrata le corresponde en el crédito que le ha sido reconocido.



En definitiva, concurren las condiciones previstas en el artículo 465.4 del TRLC para declarar la conclusión del concurso y aprobar las cuentas presentadas por el AC, siendo que conferido traslado a las partes personadas del informe del administrador, no ha sido mostrada oposición a la conclusión del concurso ni a la rendición de cuentas presentada, no encontrándose en trámite la sección de calificación, ni pendientes de resolución demandas de reintegración de la masa activa o de responsabilidad de terceros.

Concluido el concurso procede acordar, conforme dispone el artículo 483 del TRLC el cese del administrador concursal, con aprobación de la rendición de cuentas presentada, y finalmente han de cesar en consecuencia las limitaciones de las facultades de administración y disposición acordadas en el auto de declaración del concurso, con archivo de las actuaciones en todas sus piezas.

TERCERO.- BENEFICIO DE EXONERACION DEL PASIVO INSATISFECHO, PRESUPUESTOS Y REGULACIÓN.

En caso de concurso de persona natural, si la causa de conclusión fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de masa, se prevé la posibilidad de que el deudor pueda solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho de conformidad con el artículo 486 TRLC.

La regulación se contiene en el Capítulo II del Título XI del Libro I del TRLC -artículos 486 a 592-, en los que se





ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

distingue entre el régimen general de la exoneración -artículos 487 a 492- y el régimen especial por aprobación de un plan de pagos -artículos 493 a 499-. Los artículos 500 a 502 regulan los efectos comunes de la exoneración.

El Texto Refundido descompone en los artículos 487 y 488 los presupuestos de la exoneración.

El presupuesto subjetivo supone una delimitación del deudor al que podrá concederse el beneficio como deudor de buena fe. En su análisis del derogado artículo 178 *bis* LC, la Sala Primera consideró que, con carácter general y al margen de la alternativa que se tomase, para que se pudiera reconocer la exoneración de pasivo era necesario que el deudor cumpliera con las siguientes exigencias: que el concurso no se calificase como culpable; que el deudor concursado no fuese condenado por sentencia firme por determinados delitos patrimoniales; y que se hubiese acudido al procedimiento del acuerdo extrajudicial de pagos con carácter previo a la apertura del concurso.

Adicionalmente, deberían concurrir otros requisitos en función de la alternativa que se tomase para la concesión del beneficio -cfr. STS nº 381/2019, de 2 de julio, [RJ 2019/2769]-. Por tanto, la exigencia de buena fe conectaba con los requisitos establecidos en aquel precepto y no con la noción general que emana del artículo 7.1 CC.

Según el artículo 487 TRLC, para que el deudor persona natural pueda ser reputado de buena fe se precisará:

- Que el concurso no se haya declarado culpable. Si el concurso hubiera sido declarado culpable por el incumplimiento del deber de solicitar oportunamente la



declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

- Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por determinados delitos patrimoniales, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

El presupuesto objetivo se regula actualmente en el artículo 488 TRLC. En el artículo 178 bis LC se incluía, dentro de la delimitación de los requisitos que debían concurrir para que el deudor fuese considerado de buena fe, la satisfacción de un determinado umbral de pasivo o, en su lugar, del sometimiento a un plan de pagos -*vid.* n° 4 y 5 del apartado 3 del artículo 178 bis LC-. En el Texto Refundido, tanto la celebración -o, en su caso, el intento de celebración- de un acuerdo extrajudicial de pagos, como la satisfacción de una parte de los créditos, se reconduce al presupuesto objetivo para la obtención del beneficio. Sin embargo, en lo que atañe al requisito del intento de un acuerdo extrajudicial de pagos -que se enunciaría en el artículo 178 bis, apartado 3, n° 3, LC-, es importante destacar que en la regulación diseñada en el Texto Refundido la inexistencia de un intento de acuerdo extrajudicial de pagos no impedirá la obtención del beneficio de exoneración de pasivo, ni en el régimen de concesión inmediata, ni en el régimen especial por aprobación de un plan de pagos. En efecto, el artículo 488, apartado 2, TRLC al regular el presupuesto





objetivo para la obtención del beneficio prevé que también podrá obtener este beneficio el deudor que, reuniendo los requisitos para poder hacerlo, no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos.

El presupuesto examinado consistirá en la satisfacción íntegra de los créditos contra la masa y de los créditos concursales privilegiados. En el artículo 488 TRLC se da un tratamiento más favorable al deudor que, reuniendo los requisitos para poder hacerlo, hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores: a éste le bastará con el abono de la totalidad de los créditos ut supra indicados, mientras que en otro caso podrá obtener el beneficio si en el concurso se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

Así las cosas, como requisitos generales, para poder acudir al beneficio de la exoneración, el deudor debe ser persona natural y el concurso debe concluir por liquidación o por insuficiencia de la masa activa, siendo que en nuestro caso ha sido acordada la conclusión del concurso por liquidación del activo.

CUARTO- CONCESION DEL BENEFICIO DE EXONERACION DEL PASIVO INSATISFECHO.

En nuestro caso, como se indicaba, la exoneración ha sido solicitada por el deudor, persona natural, en base a las previsiones contenidas en los artículos 487 y 488, siendo que conforme consta en los autos y ha sido informado por el





administrador concursal concurren en la deudora todos los presupuestos legalmente exigidos:

1.- **Es deudora de buena fe**, por cuanto el concurso no ha sido declarado culpable y no consta que haya sido condenada por ninguno de los delitos que conforme a la LC determinaría el rechazo de la exoneración, se ha aportado a tal efecto la correspondiente certificación de antecedentes penales.

2.- **Ha intentado celebrar el acuerdo extrajudicial de pagos** y han sido satisfechos los créditos contra la masa, no habiendo créditos concursales privilegiados.

Concurren por tanto los requisitos de los artículos 487 y 488 del TRLC, por lo que procede acordar la exoneración solicitada, exoneración que alcanza a todos los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aun no comunicados, y concretamente a todo el pasivo no satisfecho que consta en los autos y recogido en el informe definitivo de la administración concursal, exceptuándose los créditos de derechos público y por alimentos, ex artículo 491.1 del TRLC.

Es cierto que por Caixabank, en las alegaciones realizadas se considera no concurren los requisitos expuestos, pues se invoca no han sido abonados los créditos contra la masa, siendo que tal afirmación no es correcta, por cuanto del informe aportado resulta se ha procedido a su pago.

Así las cosas la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho producirá los siguientes efectos, regulados en los artículos 500 a 502 del TRLC:





-Los acreedores cuyos créditos se extingan no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos, ex artículo 500 del TRLC.

-la exoneración beneficia a los bienes comunes respecto de los créditos anteriores a la declaración de concurso frente a los que debieran responder estos bienes, aunque el otro cónyuge no hubiera sido declarado en concurso. Si se tratase de deudas propias del otro cónyuge, subsiste la facultad de los acreedores de dirigirse contra su patrimonio privativo, mientras no obtuviese el beneficio de exoneración de pasivo. Artículo 501 del TRLC.

En nuestro caso tales previsiones no serán de aplicación al cónyuge de la concursada por cuanto consta estaba la misma casada en régimen de separación de bienes.

-Finalmente, y en cuanto a la solicitud de que sea extensiva a los avalistas, no puede ser acordada por cuanto dispone el artículo 502 del TRLC que: "Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquél, salvo que se revocase la exoneración concedida."

Por lo que respecta a la revocación de la exoneración, de conformidad con el artículo 492 TRLC, la revocación de la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho únicamente podrá fundarse, en el régimen general, en la ocultación por parte del deudor de la existencia de bienes o derechos o de ingresos, salvo que fueran inembargables según la





Ley de Enjuiciamiento Civil, que habrá de constatarse dentro de los cinco años siguientes a su concesión.



PARTE DISPOSITIVA

1.- **ACUERDO LA CONCLUSION** del procedimiento concursal número 380/2019 referente a la deudora
 , con DNI " " , y **ACUERDO** el archivo de las actuaciones que incluye el concurso y todas sus piezas.

2.- **ACUERDO** el cese definitivo de las limitaciones de las facultades de administración y disposición de la deudora acordadas en su día.

3.- **ACUERDO** el cese del administrador concursal en sus funciones.

4.- **APRUEBO** la rendición de cuentas presentada por el Administrador Concursal.

5.- **ACUERDO** conceder a la deudora concursada ,
 con DNI " " , **EL BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO**, con los efectos previstos en el fundamento de derecho cuarto de la presente resolución.

Cabe revocación dentro de los cinco años siguientes en los términos del artículo 492 TRLC.

El deudor queda responsable del pago de los créditos restantes no afectados por la exención declarada, esto es, créditos de derecho público y por alimentos.





Notifíquese esta resolución a todas las partes personadas y a la administración concursal.



Publíquese por edictos en el Registro Público Concursal, Boletín Oficial del Estado y en el Tablón de Anuncios de este Juzgado.

Únase testimonio al expediente y llévase el original al legajo correspondiente.

Líbrense mandamiento al Registro Civil de Chantada al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, para anotación en el folio registral de la concursada del cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición.

Contra esta resolución, en cuanto a la conclusión de concurso, no cabe recurso alguno por falta de oposición (art.481.1 TRLC). No obstante, lo anterior, contra la presente, cabe interponer recurso de reposición frente a la resolución de la concesión del beneficio de exoneración en el plazo de cinco días.

Así lo pronuncia, manda y firma, María Jesús Sánchez Carbajales, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº2 de Santiago de Compostela. Doy fe.-

Ashado por: VAZQUEZ RODRIGUEZ, MARIA DEL
CAPMFE
Data e hora: 22/05/2021 14:13:22

Ashado por: SANCHEZ CARBAJALES, MARIA JESUS
CAPMFE
Data e hora: 22/05/2021 10:31:51

